

Señor,

JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ (Reparto)  
Bogotá D.C.  
E. S. D.

Ref.: ACCIÓN DE NULIDAD contra los decretos distritales 397 de 2017, 472 de 2017 y 552 de 2018 los actos administrativos expedidos con fundamento en los citados decretos y solicitud de suspensión cautelar de los mismos.

MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA, identificada como aparece al pie de mi firma actuando como ciudadana en ejercicio, domiciliada y residente en Bogotá D.C., en mi calidad de concejal de Bogotá D.C y LAURA MALAGIGI GÓMEZ identificada como aparece al pie de mi firma actuando como ciudadana en ejercicio, domiciliada y residente en Bogotá D.C. , invocando el artículo 137 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Ley 1437 de 2011, acudimos a Usted para solicitar ACCION DE NULIDAD en contra de los Decretos Distritales 397 de 2017,<sup>1</sup> 472 de 2017<sup>2</sup> y 552 de 2018<sup>3</sup> relacionados con localización e instalación de estaciones radioeléctricas y el aprovechamiento económico del espacio público en la ciudad de Bogotá, así como de los actos administrativos expedidos con fundamento en los citados decretos y solicitud de suspensión preventiva o cautelar de los mismos por los daños ambientales y urbanísticos que puede generar a la ciudad.

Lo anterior porque dichos decretos fueron expedidos con:

1. Infracción de las normas en que deberían fundarse,
2. Mediante falsa motivación,
3. Desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

#### I. NORMA ACUSADA

El decreto distrital 397 de 2017 *"Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de*

<sup>1</sup> <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisiur/normas/Norma1.jsp?i=70337>

<sup>2</sup> <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisiur/normas/Norma1.jsp?i=71202>

<sup>3</sup> <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisiur/normas/Norma1.jsp?i=78329>

RECIBIDO  
OFICINA DE APOYO  
12 6 JUN. 2019

*Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”, el decreto distrital 472 de 2017 “Por medio del cual se corrige el parágrafo 3 del artículo 26 y el artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017 “Por el cual se establecen los procedimientos, las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas para la localización e instalación de Estaciones Radioeléctricas utilizadas en la prestación de los servicios públicos de TIC en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones” y el decreto 552 de 2018 “Por medio del cual se establece el Marco Regulatorio del Aprovechamiento Económico del Espacio Público en el Distrito Capital de Bogotá y se dictan otras disposiciones”*

## II. PRESUPUESTOS PROCESALES

### A. Legitimidad.

La presente demanda de nulidad simple se instaura en desarrollo del Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, este medio de control es de naturaleza pública, por lo cual todo ciudadano está facultado para solicitar la declaratoria de nulidad de un acto administrativo.

### B. Oportunidad.

Por ser la presente demanda un medio de control de nulidad simple, la misma puede ejercitarse en cualquier tiempo, de conformidad a lo establecido en el literal a) del Artículo 164 del CPACA.

### C. Competencia

Los Jueces administrativos son competentes para conocer en primera instancia del presente medio de control, por tratarse de un acto administrativo expedido por una autoridad del orden distrital, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del Artículo 155 del CPACA. De igual forma, tienen competencia por razón del territorio los Jueces contenciosos administrativos, de conformidad con el numeral 1° del artículo 156 del mismo código, ya que se trata de un acto administrativo proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C.

### D. Procedencia y normas violadas

Los decretos demandados fueron expedidos con:

#### 1. Infracción de las normas en que deberían fundarse:

Norma	Tema/artículo
Constitución Política	Artículos 63 y 82
Decreto Nacional 1504 de 1998	Artículos 5, 18, 19 y 28
Decreto 190 de 2004 POT Bogotá	Artículos relacionados con las zonas de manejo y preservación ambiental, control ambiental, andenes, parques, plazas, alamedas, puentes y zonas bajas de puente, licencias de intervención del espacio público y licencias de excavación.
Decreto 215 de 2005, Plan Maestro de Espacio Público	Artículos 16 y 18
Resolución IGAC 620 de 2008	Artículo 28
Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015	Artículos 2.2.6.1.1.1, 2.2.6.1.1.12 y 2.2.6.1.1.13
Decreto 1078 de 2015	ARTÍCULO 2.2.2.5.4.1.
Ley 1806 de 2016	Artículo 40

## 2. Mediante falsa motivación:

1. Los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo que no es posible permitir la instalación de estaciones radioeléctricas para explotación económica de manera permanente, lo que se asimila al arriendo a perpetuidad de un bien de uso público.
2. Es deber del Estado la destinación del espacio público al uso común, garantizando la salud y el beneficio general de la población, por lo que permitir estaciones radioeléctricas con posibles riesgos a la salud pública va en contravía del derecho constitucional al espacio público y a un ambiente sano.
3. Sólo pueden instalarse en el espacio público los elementos definidos por la norma nacional, que es el Decreto 1504 de 1998 y las “estaciones radioeléctricas” no están contempladas en el mismo.
4. El POT prohíbe localizar instalaciones técnicas de servicios públicos en el espacio público a partir de su vigencia y ordena la reubicación o regularización de las existentes.
5. El aprovechamiento económico del espacio público sólo puede permitirse para usos compatibles con la condición del espacio público, con lo que una “estación radioeléctrica” al no estar siquiera contemplada en el POT mucho menos es permitida en el espacio público y por tanto no es compatible con el mismo.
6. Adicional a lo anterior los Decretos permiten instalar estaciones radioeléctricas en áreas protegidas y sectores de interés cultural que no permiten siquiera las instalaciones técnicas reglamentadas en el POT, mucho menos estas estaciones inexistentes en el POT.

### 3. Desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

1. La reglamentación de los usos del suelo es propia de los Concejos Municipales<sup>4</sup>, por lo que reglamentar por decretos distritales el uso, construcción y retribución por aprovechamiento económico generado de su localización en bienes de uso público, es una extralimitación de competencias por parte del Distrito Capital.
2. La determinación de una tarifa para el cobro por el aprovechamiento económico del espacio público es propia de los Concejos Municipales y en orden estricto de la Corte Constitucional del Congreso<sup>5</sup>, por lo que reglamentar por decretos dicha tarifa, es una extralimitación de competencias por parte del Distrito Capital.
3. La única autorización posible para intervenir u ocupar el espacio público es la licencia de intervención y ocupación del espacio público de acuerdo con las modalidades de las licencias urbanísticas reglamentadas en el Decreto 1469 de 2010 compiladas en el Decreto 1077 de 2015, por lo que los decretos demandados se inventan un “permiso” para localizar estaciones radioeléctricas no contemplado por norma superior.
- 4.

### III. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES

#### 1. Demandantes

**MARIA FERNANDA ROJAS MANTILLA** identificada con Cédula de Ciudadanía número C.C. 40.399.537 de Villavicencio, domiciliada en Bogotá D.C., ciudadana colombiana, en mi función como Concejal de la ciudad de Bogotá y en ejercicio de la facultad otorgada por el Artículo 137 del CPACA.

<sup>4</sup> Artículo 313 de la Constitución Política

<sup>5</sup> Artículo 338 de la Constitución Política, *“Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”*

<sup>5</sup> la Corte Constitucional soportándose en el numeral 12 del artículo 150 de la Constitución de 1991 señala que: *“corresponde al Congreso a través de las Leyes establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la Ley”*

<sup>5</sup> Ley 136 de 1994, Artículo 32, modificado por artículo 18 de la Ley 1551 de 2012. *Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes. (...)* 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

LAURA MALAGIGI GÓMEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.026.276.743 de Bogotá actuando como ciudadana en ejercicio, domiciliada y residente en Bogotá D.C. en ejercicio de la facultad otorgada por el Artículo 137 del CPACA

## 2. Demandado

Es demandado el Distrito de Bogotá D.C., representado por el Alcalde Mayor de Bogotá ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO, la Secretaria Distrital de Planeación representada por el Secretario Distrital de Planeación ANDRES ORTIZ GÓMEZ y el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público representado por NADIME YAVER LICHT.

## IV. HECHOS

1. Los bienes de uso público son inalienables, imprescriptibles e inembargables, por lo que no es posible permitir la construcción de “estaciones radioeléctricas” en estos bienes, para aprovechamiento económico de hasta 10 años lo que se asimila a la “embargabilidad” de un bien o una parte del bien de uso público.

No obstante, el Decreto 397 de 2017, señala:

*“Artículo 4. GLOSARIO. Para efectos de la aplicación de este Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: (...)*

*4.15 Estación radioeléctrica. Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación. Las instalaciones accesorias incluyen, entre otros. elementos radiantes tales como antenas o arreglos de antenas, estructuras de soporte como torres, mástiles o espacios en azoteas, equipos de soporte de energía, equipos de acondicionamiento ambiental y de mimetización necesarios para la prestación del servicio y/o actividad de telecomunicaciones. Las denominadas Estaciones Base o Radiobases se consideran para efectos del presente Decreto como Estaciones Radioeléctricas. (...)*

*“Artículo 14. CRITERIOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS EN ESPACIO PÚBLICO. Para el caso de instalaciones de estaciones radioeléctricas que se pretendan localizar e instalar en espacio público se deberá tener en cuenta las siguientes consideraciones: (...)*

*14.6. Las estructuras de soporte que hacen parte de la estación radioeléctrica no deberán superar una altura de instalación medida a nivel de terreno de máximo 25 metros. (...)*”

*“Artículo 32. VIGENCIA DEL PERMISO EN ESPACIO PÚBLICO, BIENES DE USO PÚBLICO, BIENES PRIVADOS AFECTOS AL USO PÚBLICO Y EN BIENES FISCALES. Los permisos de instalación de las Estaciones Radioeléctricas para bienes localizados en*

espacio público, bienes de uso público, bienes privados afectos al uso público y en bienes fiscales expedidos por la Secretaría Distrital de Planeación a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y/o los proveedores de infraestructura soporte de telecomunicaciones, **tendrán una vigencia de cinco (5) años con posibilidad de renovación por términos iguales al inicial de cinco (5) años, solamente por una vez, siempre que se mantengan las condiciones técnicas y urbanísticas consideradas para la expedición del permiso inicial y que el destinatario del permiso solicite la renovación dentro de los seis (6) meses anteriores a la expiración del término de su vigencia o prórroga.(...)**” (negritas y sublíneas fuera de texto)

Tan consciente es el Decreto 397 de 2017 de la permanencia de las estaciones radioeléctricas arriba señaladas en el espacio público que las discrimina de las temporales:

***“Artículo 35. LOCALIZACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS TEMPORALES. (...) La estación radioeléctrica temporal tendrá un permiso por un plazo máximo de seis (6) meses, los cuales podrán ser prorrogados por una sola vez, por el mismo término, previa comunicación emitida por la Secretaría Distrital de Planeación. (...)”***

#### **En conclusión el Decreto 397 de 2017:**

1. Reglamenta por fuera de su competencia normativa, el uso de **“estaciones radioeléctricas”** no contemplado por el POT<sup>6</sup>.
2. Permite su construcción en bienes de uso público lo que no es permitido en el POT vigente<sup>7</sup>.
3. Entiende como **temporal** la construcción (cimentación, torre, accesorios, cerramiento) **de una estructura de 25 metros que puede permanecer en un bien de uso público hasta 10 años.**

Ahora revisado el Decreto 552 de 2018 respecto del uso definido como “estaciones radioeléctricas”:

***“Artículo 5º.- Temporalidad. Las actividades de aprovechamiento económico del espacio público están condicionadas en el tiempo, no tienen vocación de permanencia, ni generan derechos adquiridos.***

<sup>6</sup> Artículo 313 Constitución Política, Artículo 313. Corresponde a los concejos (...).<sup>7</sup> Reglamentar los usos del suelo (...)

<sup>7</sup> Decreto Distrital 190 de 2004

La temporalidad está ligada estrictamente a lo establecido en los instrumentos mediante los cuales se asigna el espacio público para su aprovechamiento económico y la modalidad establecida en el mismo. **Las modalidades de aprovechamiento económico del espacio público son de corto, mediano y largo plazo.**” (Negrillas y sublíneas fuera de texto)

**Artículo 7º.- Definiciones.** Para efectos del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones de conformidad con las normas vigentes (...)

**Retribución por aprovechamiento económico del espacio público:** Es el pago por las ventajas y beneficios económicos **derivados de la utilización o explotación temporal de uno o varios espacios públicos** que se calcula como el valor en dinero, en especie o mixta que se debe sufragar como contraprestación por la realización de una actividad con motivación económica en el espacio público en favor de las Entidades Administradoras del Espacio Público o de las Entidades Gestoras del Aprovechamiento Económico del Espacio Público. (...)” (negrillas y sublíneas fuera de texto)

**Artículo 14.- Modalidades del aprovechamiento económico.** Las modalidades por las cuales se hace el aprovechamiento económico se relacionan **con la permanencia temporal del aprovechador en el espacio público** y se clasifican en tres grupos, así: aprovechamiento económico de corto, mediano y largo plazo. A su vez, estos grupos se relacionan con los instrumentos de administración que establece el artículo 16 del presente decreto, por medio de los cuales se le entrega el espacio público al aprovechador de manera temporal.

Para los efectos del presente decreto, **las temporalidades** de largo, mediano y corto plazo son (...) c) Actividades de aprovechamiento económico del espacio público de largo plazo: Se desarrollan **en un período superior a cinco (5) años y hasta el máximo permitido por cada uno de los instrumentos** para la administración del aprovechamiento económico del espacio público. (...)” (negrillas y sublíneas fuera de texto)

**“Artículo 8º.- Descripción de las actividades susceptibles de aprovechamiento económico permitidas en el espacio público.** Las siguientes actividades son objeto de aprovechamiento económico en el espacio público (...)

**CONSTRUCCIÓN Y USO DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS:** Instalación **en el espacio público de uno o más transmisores o receptores**, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación. Las instalaciones accesorias incluyen, entre otros, elementos radiantes tales como antenas o arreglos de antenas, estructuras de soporte como torres, mástiles o espacios en azoteas, equipos de soporte de energía, equipos de acondicionamiento ambiental y de mimetización necesarios para la

prestación del servicio o actividad de telecomunicaciones.(...)” (negritas y sublíneas fuera de texto)

“Artículo 10.- Elementos de espacio público donde se permiten las actividades susceptibles de aprovechamiento económico. Las siguientes actividades se permiten en los elementos del espacio público que se determinan a continuación:

ELEMENTOS DEL ESPACIO PÚBLICO	ACTIVIDAD PERMITIDA
<p><b>ESPACIO PÚBLICO NATURAL</b></p>	<p>Área protegida</p> <p>Actividades de ecoturismo. Actividades de recreación pasiva. Actividades recreativas. Filmaciones de obras audiovisuales. Promoción de actividades culturales, cívicas e institucionales. <b>(OJO ACA NO QUEDÓ PERMITIDO EL USO DE ESTACION RADIOELECTRICA Y EL DECRETO 397 DE 2017 (ARTÍCULO 7) SI LO PERMITE, CONTRADICCIÓN NORMATIVA)</b></p> <p>Corredor ecológico de ronda</p> <p>Actividades de ecoturismo. Actividades de recreación pasiva. Actividades recreativas. Filmaciones de obras audiovisuales. Promoción de actividades culturales, cívicas e institucionales.</p> <p>Ronda hidráulica del río Bogotá</p> <p>Actividades de ecoturismo. Actividades de recreación pasiva. Actividades recreativas. Filmaciones de obras audiovisuales. Promoción de actividades culturales, cívicas e institucionales.</p> <p>Zonas de manejo y preservación ambiental</p> <p>Actividades recreativas. <b>Construcción y uso de estaciones radioeléctricas. (OJO EN EL POT NO SE PERMITEN CONSTRUCCIONES DE ESTE TIPO EN ESTAS ZONAS)</b> Filmaciones de obras audiovisuales. Promoción de actividades culturales, cívicas e institucionales.</p>
	<p>Alamedas, plazas y plazoletas</p> <p>Actividades deportivas. Actividades recreativas. Artistas en espacio público. <b>Construcción y uso de estaciones radioeléctricas. (OJO EN EL POT NO SE PERMITEN CONSTRUCCIONES DE ESTE TIPO EN ESTAS ZONAS)</b> Eventos publicitarios. Filmación de obras audiovisuales. Instalación de campamentos de obra y ocupaciones temporales de obra. Instalación de módulos de servicio al ciudadano. Mercados temporales. Promoción de actividades culturales, cívicas e institucionales.</p>

<p>ESPACIO PÚBLICO CONSTRUIDO</p>		<p>Publicidad exterior visual en mobiliario urbano. Uso publicitario, promocional o comercial temporal de bienes muebles de carácter patrimonial o cultural y de sus espacios públicos relacionados.</p>
	<p>Controles ambientales</p>	<p><b><u>Construcción y uso de estaciones radioeléctricas. (OJO EN EL POT NO SE PERMITEN CONSTRUCCIONES DE ESTE TIPO EN ESTAS ZONAS)</u></b>  Instalación de campamentos de obra y ocupaciones temporales de obra.  Mercados temporales.  Filmación de obras audiovisuales.  Promoción de actividades culturales, cívicas e institucionales.</p>
	<p>Plazas de mercado</p>	<p>Actividades recreativas.  Artistas en espacio público.  <b><u>Construcción y uso de estaciones radioeléctricas. (OJO EN EL POT NO SE PERMITEN CONSTRUCCIONES DE ESTE TIPO EN ESTAS ZONAS)</u></b>  Eventos publicitarios.  Filmación de obras audiovisuales.  Instalación de módulos de servicio al ciudadano.  Mercados temporales.  Promoción de actividades culturales, cívicas e institucionales.  Publicidad exterior visual en mobiliario urbano.  Uso publicitario, promocional o comercial temporal de bienes muebles de carácter patrimonial o cultural y de sus espacios públicos relacionados.</p>
	<p>Puentes peatonales</p>	<p>Actividades de aprovechamiento en enlaces peatonales.  <b><u>Construcción y uso de estaciones radioeléctricas. (OJO EN EL POT NO SE PERMITEN CONSTRUCCIONES DE ESTE TIPO EN ESTAS ZONAS)</u></b>  Eventos publicitarios.  Filmación de obras audiovisuales.  Promoción de actividades culturales, cívicas e institucionales.  Publicidad exterior visual en mobiliario urbano.</p>
	<p>Espacio aéreo</p>	<p>Instalación de campamentos de obra y ocupaciones temporales de obra.  Construcción y uso de estaciones de telecomunicaciones.  Promoción de actividades culturales, cívicas e institucionales.</p>
	<p>Estructuras de los diferentes modos del sistema de transporte público masivo</p>	<p><b><u>Construcción y uso de estaciones radioeléctricas. (OJO EN EL POT NO SE PERMITEN CONSTRUCCIONES DE ESTE TIPO EN ESTAS ZONAS)</u></b>  Estacionamientos en vías públicas.  Eventos publicitarios.  Actividades en infraestructura urbana.  Filmación de obras audiovisuales.  Instalación de módulos de servicio al ciudadano.  Promoción de actividades culturales, cívicas e institucionales.</p>

		Publicidad exterior visual en mobiliario urbano.
	Malla vial	Actividades de aprovechamiento en ciclovia. Actividades deportivas. Actividades recreativas. Estacionamientos en vías públicas. Eventos publicitarios. Filmación de obras audiovisuales. Valet parking. Zonas amarillas. Alquiler de bicicletas o patinetas. Adicionado
	Red de andenes, vías peatonales y pasos peatonales	Actividades de aprovechamiento en ciclovia. Actividades deportivas. Actividades recreativas. Artistas en espacio público. <b><u>Construcción y uso de estaciones radioeléctricas. (OJO EN EL POT NO SE PERMITEN CONSTRUCCIONES DE ESTE TIPO EN ESTAS ZONAS)</u></b> Eventos publicitarios. Filmación de obras audiovisuales. Instalación de campamentos de obra y ocupaciones temporales de obra. Instalación de módulos de servicio al ciudadano. Promoción de actividades culturales, cívicas e institucionales. Publicidad exterior visual en mobiliario urbano. Mercados temporales.
	Sistema de parques	Actividades deportivas. Actividades recreativas. Artistas en espacio público. <b><u>Construcción y uso de estaciones radioeléctricas. (OJO EN EL POT NO SE PERMITEN CONSTRUCCIONES DE ESTE TIPO EN ESTAS ZONAS)</u></b> Eventos publicitarios. Filmación de obras audiovisuales. Instalación de campamentos de obra y ocupaciones temporales de obra. Instalación de módulos de servicio al ciudadano. Instalación de módulos multifuncionales temporales. Mercados temporales. Promoción de actividades culturales, cívicas e institucionales. Publicidad exterior visual en mobiliario urbano.
	Subsuelo	Actividades de aprovechamiento en enlaces peatonales. Estacionamientos. Promoción de actividades culturales, cívicas e institucionales. Publicidad exterior visual en mobiliario urbano. Zonas amarillas.
	Zonas bajo puentes peatonales y vehiculares	Eventos publicitarios. Estacionamientos. Filmación de obras audiovisuales.

		<i>Promoción de actividades culturales, cívicas e institucionales.</i> <i>Publicidad exterior visual en mobiliario urbano.</i> <b><u>Construcción y uso de estaciones radioeléctricas. (OJO. EN EL POT NO SE PERMITEN CONSTRUCCIONES DE ESTE TIPO EN ESTAS ZONAS)</u></b>
ELEMENTO COMPLEMENTARIO	Mobiliario urbano	<i>Promoción de actividades culturales, cívicas e institucionales.</i> <i>Publicidad exterior visual en mobiliario urbano y en las estructuras de los diferentes modos del sistema de transporte público masivo.</i>

**En conclusión el Decreto 552 de 2018:**

1. De nuevo en **una extralimitación de competencias**, reglamenta como uso de suelo las “estaciones radioeléctricas”, tema que solo compete a los Concejos Municipales.
2. Permite la construcción de “estaciones radioeléctricas”, en bienes de uso público (zonas de manejo y preservación ambiental, parques, controles ambientales, andenes, plazas, puentes peatonales, zonas bajas de puentes) en los que el POT no permite cualquier construcción.
3. Presenta una **contradicción normativa** porque aunque señala que el aprovechamiento económico está condicionado en el tiempo y no tiene vocación de permanencia, permite ocupación en el mismo por hasta 10 años.

Finalmente se tiene el Decreto 472 de 2017 que modifica el Decreto 397 de 2017, en especial el tema de RETRIBUCIÓN ECONÓMICA POR LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS EN ESPACIO PÚBLICO, EN BIENES DE USO PÚBLICO Y EN BIENES FISCALES DE ENTIDADES DEL NIVEL DISTRITAL.

Para entender el concepto de “Retribución económica” se acude al glosario del Decreto 397 de 2017:

**“Artículo 4. GLOSARIO.** Para efectos de la aplicación de este Decreto, se adoptan las siguientes definiciones: (...)

**4.34 Retribución por uso del espacio público.** **Es el pago que efectúa el solicitante del permiso cuando la localización e instalación de la estación radioeléctrica se hace en el espacio público, los bienes de uso público o bienes fiscales de propiedad de entidades del orden distrital.** Dicho pago se hará a las entidades administradoras del espacio público del distrito, según sea el caso. (...)

En ese sentido el Decreto 472 de 2017 señala:

"Artículo 2°. Corregir el texto del artículo 40 del Decreto Distrital 397 de 2017, el cual quedará así:

**"ARTÍCULO 40. RETRIBUCIÓN ECONÓMICA POR LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS EN ESPACIO PÚBLICO, EN BIENES DE USO PÚBLICO Y EN BIENES FISCALES DE ENTIDADES DEL NIVEL DISTRITAL.** Por concepto de retribución por el uso del espacio público y/o instalación de estaciones radioeléctricas en espacio público, en bienes de uso público y en bienes (sic) fiscales de entidades del nivel distrital, se deberá hacer un pago mensual que se calcula con fundamento en la siguiente fórmula:

40.1 En espacio público, la fórmula será la siguiente:

$$C_T = C_p + C_o (...)"$$

**En conclusión el Decreto 472 de 2018 que modifica el Decreto 397 de 2017:**

1. En una extralimitación de competencias propias del Concejo Distrital<sup>8</sup>, o en lectura estricta de la Corte Constitucional de competencia exclusiva del Congreso<sup>9</sup> fija una tarifa<sup>10</sup> como pago en retribución económica por la localización de estaciones radioeléctricas en espacio público, en bienes de uso público y en bienes fiscales de entidades del nivel distrital.
2. En gracia de discusión, dicha tarifa para como se verá en el ejemplo de una Resolución, no refleja el justo pago que debería recibir el Municipio por la ocupación de una "estación radioeléctrica" por hasta 10 años en un bien de uso público.

<sup>8</sup> Artículo 338 de la Constitución Política, "Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

<sup>9</sup> la Corte Constitucional soportándose en el numeral 12 del artículo 150 de la Constitución de 1991 señala que: "corresponde al Congreso a través de las Leyes establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la Ley"

<sup>10</sup> Ley 136 de 1994, Artículo 32, modificado por artículo 18 de la Ley 1551 de 2012. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes. (...) 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.

Para demostrar las consecuencias de la aplicación de los Decretos 397 de 2017, 472 de 2017 y 552 de 2018, se toma como ejemplo la Resolución 0072 del 17 de enero de 2019, "Por medio de la cual se aprueba el permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada "BTA NEWSITE 079", ubicada en la CALLE 105 No. 21-27 (PARQUE VECINAL CHICO NORTE II SECTOR) Localidad de Usaquén, de la ciudad de Bogotá D.C., considerado ESPACIO PUBLICO", se encuentra:

1. El ARTICULO SEGUNDO del permiso otorga una vigencia de 5 AÑOS PRORROGABLE a 5 AÑOS más:

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El término de vigencia del presente permiso será de cinco (5) años contados a partir de su ejecutoria, de conformidad con el artículo 32 del Decreto Distrital 397 de 2017, el cual podrá renovarse por un término igual siempre que se mantengan las condiciones técnicas y urbanísticas consideradas para la expedición del permiso inicial y que el titular del permiso solicite la renovación dentro de los seis (6) meses anteriores a la expiración del término de su vigencia.

2. El numeral 3.4 del ARTICULO TERCERO define un pago por retribución económica de \$2.609.374 mensuales, durante los 5 años prorrogables a 10 años:

**3.4. Realizar el pago por concepto de retribución económica por la localización e instalación de la estación radioeléctrica "BTA NEWSITE 079" a favor del INSTITUTO DE RECREACIÓN Y**

**DEPORTE-IDRD, cuyo valor mensual corresponde a DOS MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MDACTE (\$2.609.374=) más el incremento que se causará a partir del primero de enero de cada anualidad con base en el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) que sea definido para cada anualidad. Para el año 2019 y siguientes, durante el término que reste de vigencia del permiso o su renovación, el valor de la retribución económica será liquidada o informada al titular del permiso por la entidad administradora del espacio público para que realice su pago con el incremento medido en términos de SMLMV, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º del Decreto Distrital 472 de 2017. El valor de la retribución económica será pagado en pesos colombianos y por disposición de lo establecido en el artículo 32 del Decreto Distrital 466 de 2013 deberá pagarse de forma anticipada.**

3. La retribución económica pactada obedece a la tarifa derivada de la fórmula contemplada en el Decreto 472 de 2017, la cual da como resultado un valor mensual de \$2.609.374 para un área definida de ocupación de 2.40 M2 según los planos de la Resolución 0072 del 17 de enero de 2019:

CUADRO DE ÁREAS			
OCUPACIÓN ESPACIO PÚBLICO			
AREA	M2	M3	DESCRIPCIÓN
Cimentación	2.40	12.01 m3	1.50*1.50*5.0 + Mejoramiento .50 +Solado .05
TOTAL	2.40	12.01 m3	

4. Lo anterior quiere decir que el Distrito “estableció una tarifa de pago” para la ocupación del M2 de espacio público del parque vecinal de la URBANIZACIÓN CHICO NORTE II SECTOR de \$1.087.239, cuando en gracia de discusión el precio de 1 M2 de uso comercial en Chicó Norte es en promedio de \$10.000.000<sup>11</sup>, es decir que se “cobró” el M2 de espacio público por un valor 10 veces menor que el valor comercial de referencia del sector, lo que muestra además un evidente detrimento patrimonial para los ciudadanos.
5. Cabe recordar en gracia de discusión y como referente normativo comparativo que tal y como lo ordena la Resolución IGAC 620 de 2008<sup>12</sup> para efectos de compensación de bienes de uso público, esta debe calcularse a valor comercial del m2 del sector donde se localiza el bien. El artículo 32 de la citada Resolución señala:

*“ARTÍCULO 28. AVALÚO DE ÁREAS DE CESIÓN. Cuando sea necesario avaluar las áreas de cesión, para efectos de compensación, según lo autorizado en el artículo 7o de la Ley 9ª de 1989, el avalúo debe realizarse a valores comerciales del terreno urbanizado, así el terreno al momento del avalúo se encuentre en bruto.”*

2. Es deber del Estado la destinación del espacio público al uso común, garantizando la salud y el beneficio general de la población, por lo que permitir estaciones radioeléctricas con posibles riesgos a la salud pública va en contravía con los derechos constitucionales al espacio público y un ambiente sano.

No obstante los numerales 3.18 y 3.19 de la Resolución 0072 del 17 de enero de 2019 otorgan el “permiso” sin constatar que la estación genere o no campos electromagnéticos, teniendo que esperar 2 años para demostrar si hay daño a la salud pública en un parque o no:

<sup>11</sup> <https://www.fincaraiz.com.co/locales/venta/chico-navarra/bogota>

<sup>12</sup> <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=36158>

3.18. En el evento en que la estación radioeléctrica determinada en la presente Resolución genere campos electromagnéticos, será responsabilidad del titular del permiso demostrar el cumplimiento de los límites de exposición de la referida estación radioeléctrica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.2.5.2.1. del Decreto Nacional 1078 de 2015 subrogado por el artículo 1º del Decreto Nacional 1370 del 2 de agosto de 2018 o la norma que lo modifique, adicione, complementa o sustituya.

3.19. El titular del permiso en cumplimiento a lo establecido por el artículo 2.2.5.2.3. del Decreto Nacional 1078 de 2015 subrogado por el artículo 1º del Decreto Nacional 1370 del 2 de agosto de 2018, o la norma que lo modifique, adicione, complementa o sustituya deberá entregar al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en un plazo no superior a dos (2) años la Declaración de Conformidad de Emisión Radioeléctrica de la respectiva estación radioeléctrica, contados a partir de su puesta en operación y en cumplimiento a lo señalado por el inciso 2º, párrafo 1º, del artículo 26 del Decreto Distrital 397 de 2017 deberá allegar ante la Secretaría Distrital de Planeación, dentro del mismo término, la respectiva Declaración.

3. Sólo pueden instalarse en el espacio público los elementos complementarios definidos por la norma nacional, que es el Decreto 1504 de 1998 en el cual las "estaciones radioeléctricas" no están contempladas en el mismo.

Es tan evidente que dichas estaciones no están contempladas en las normas relacionadas con espacio público, ni en las modalidades de licencias de intervención y/o ocupación del espacio público que la Dirección del Taller del Espacio Público de la misma área que otorga la Resolución 0072 del 17 de enero de 2019 señala:

18. Que la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos mediante memorando interno 3-2018-25031 del 06 de diciembre 2018 solicitó a la Dirección de Taller del Espacio Público emitir concepto "(...) respecto de la exigencia de licencias de intervención y ocupación del espacio público para la instalación de este tipo de infraestructura a ubicarse de manera definitiva en la CALLE 105 N° 21-27 (PARQUE VECINAL CHICO NORTE II SECTOR)", el cual fue contestado a través del memorando interno No. 3-2018-26406 del 20 de diciembre de 2018 determinando lo siguiente:

"Dentro de las modalidades de Licencia de Intervención del Espacio Público contempladas en el Artículo 2.2.6.1.1.13 del Decreto 1077 de 2015 encontramos: "(...) 2.1 La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones. (...)", no corresponde con los tipos de Licencia de Intervención cuyo estudio y aprobación esté a cargo de este despacho.

Tanto para las áreas de parques objeto de la consulta, como para las áreas de separadores viales, se debe tener en cuenta que:

Dicha modalidad de Intervención corresponde a las licencias de excavación definidas en el artículo 186 del Decreto Distrital 190 de 2004, cuyo estudio y expedición es adelantado por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU. El cual menciona lo siguiente:

"Corresponde al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), radicar, estudiar, expedir, otorgar o negar,

establecer las especificaciones técnicas, controlar y sancionar, todo lo relacionado con las licencias de excavación que impliquen intervención en el espacio público.

El permiso de licencia de excavación se otorgará por medio de un acto administrativo denominado licencia de excavación en el espacio público, en el cual se establecerá las condiciones técnicas, obligaciones y responsabilidades que deben cumplir las empresas de servicios públicos, los particulares y las entidades públicas que intervengan en el espacio público con el fin de garantizar su idoneidad y recuperación". Para lo cual se cuenta con la Resolución 17021 del 2015 "Por medio de la cual se establece el procedimiento de Licencias de Excavación y se dictan otras disposiciones".

De acuerdo a lo anterior, es importante aclarar que aun cuando no sea un requisito adelantar ningún trámite ante esta oficina, para cualquier intervención en el espacio público debe atender las especificaciones técnicas establecidas en las Cartillas de Andenes Decreto Distrital 308 de 2008 y de Mobiliario Urbano Decreto Distrital 603 de 2007.

"De lo anterior, se concluye que, para el caso de la instalación de estaciones radioeléctricas en el área de los parques, corresponde al Instituto Distrital de Recreación y Deporte IDRDR de acuerdo a sus competencias, avalar las intervenciones y determinar las condiciones de las mismas en el marco de los instrumentos de planeamiento correspondientes. Así como también la instalación de estaciones radioeléctricas en los separadores viales, los cuales deberán contar con el concepto del Instituto de Desarrollo Urbano IDU y demás entidades competentes administradoras del espacio público, objeto de cada intervención".

Por lo anterior los decretos demandados, aparte que reglamentos usos no previstos en el POT, manejan una modalidad de ocupación no contemplada en el Decreto Nacional Único Reglamentario 1077 de 2015, por la sencilla razón que dichas estaciones radioeléctricas no existen en el ordenamiento de la ciudad, ni son posibles en el espacio público.

4. El POT prohíbe localizar instalaciones técnicas de servicios públicos en el espacio público a partir de su vigencia y ordena la reubicación o regularización de las existentes.

La política de espacio público del Decreto 190 de 2004, contiene entre otros:

**Artículo 13. Política sobre recuperación y manejo del espacio público.** La política de espacio público se basa en la generación, construcción, recuperación y mantenimiento del espacio público tendientes a aumentar el índice de zonas verdes por habitante, el área de tránsito libre por habitante, su disfrute y su aprovechamiento económico, bajo los siguientes principios que orientan el Plan Maestro de Espacio Público: (...) 6. Garantizar el mantenimiento del espacio público construido, mediante formas de aprovechamiento que no atenten contra su integridad, uso común, y libre acceso.

Es así que al reconocer la diversidad de aprovechamientos y obstáculos existentes en materia de servicios públicos, se planteó la subterranización de redes y en el tema de instalaciones existentes sobre espacio público a la fecha de entrada en vigencia del POT señaló entre otras regulaciones que:

***“Artículo 184º Normas para el desarrollo de redes técnicas e Instalaciones en el espacio público. (...) 5. Las infraestructuras y/o instalaciones técnicas para la prestación de los servicios públicos domiciliarios ubicadas en la parte superficial del espacio público (como armarios, centrales, etc), se regularizarán si se demuestra la imposibilidad técnica de su reubicación y su efecto sobre la calidad y cobertura para la prestación del respectivo servicio. (...) En las zonas consolidadas de la ciudad, las instalaciones técnicas deberán subterranizarse o localizarse en predios arrendados o adquiridos para tal fin, cumpliendo las condiciones sobre aislamientos y protección reglamentarias.*”**

***Artículo 185. Postería. En sectores de interés cultural no se podrán instalar, sobre el espacio público, nuevos postes o elementos de la infraestructura de servicios públicos. En consecuencia, toda nueva infraestructura, instalaciones técnicas o redes de servicios públicos domiciliarios deberán colocarse en forma subterránea.”***

Por lo anterior los decretos demandados van en contravía del POT, porque además que reglamentan un uso no previsto en el mismo y permiten su localización en la parte superficial del espacio público, cuando el POT lo que busca es la eliminación de elementos que se consideren obstáculos para el uso, goce y disfrute común, así como el aumento del índice de zonas verdes por habitante, no su pérdida con este tipo de estaciones.

5. El aprovechamiento económico del espacio público sólo puede permitirse para usos compatibles con la condición del espacio público, con lo que una “estación radioeléctrica” al no estar siquiera contemplada en el POT mucho menos es permitida en el espacio público y por tanto no es compatible con el mismo.

El Decreto Nacional 1504 de 1998 señala:

***“Artículo 18º.- Los municipios y distritos podrán contratar con entidades privadas la administración, mantenimiento y el aprovechamiento económico para el municipio o distrito del espacio público, sin que impida a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.”***

***“Artículo 19º Áreas públicas de uso activo o pasivo. En el caso de áreas públicas de uso activo o pasivo, en especial parques, plazas y plazoletas, los municipios y distritos podrán autorizar su uso por parte de entidades privadas para usos*”**

**compatibles con la condición del espacio mediante contratos.** En ningún caso estos contratos generarán derechos reales para las entidades privadas y **deberán dar estricto cumplimiento a la prevalencia del interés general sobre el particular.**

Al respecto el POT señala como ya se dijo que el aprovechamiento económico del espacio público tiene como principio fundamental, entre otros:

**"(...) Garantizar el mantenimiento del espacio público construido, mediante formas de aprovechamiento que no atenten contra su integridad, uso común, y libre acceso. (...)**

**"Artículo 278. Aprovechamiento económico del espacio público.** Las entidades del Distrito Capital a cuyo cargo estén las zonas recreativas de uso público y las zonas viales, podrán contratar **o convenir con particulares** la administración, el mantenimiento y **el aprovechamiento económico de las zonas viales y recreativas de uso público**, incluidas las zonas de estacionamientos y el equipamiento colectivo que hacen parte integrante de las cesiones obligatorias gratuitas al Distrito capital, **ajustándose a los mecanismos legales que se fijen para el caso.** (...)"

El Decreto 215 de 2005, Plan Maestro de Espacio Público señala:

**"Artículo 16.- Definición de aprovechamiento económico del espacio público.** Se entiende por aprovechamiento económico del espacio público, **la realización de actividades con motivación económica de manera temporal**, en los elementos constitutivos y complementarios del espacio público del Distrito Capital, previa autorización de la autoridad pública competente a través de los instrumentos de administración del espacio público."

**"Artículo 18.- Zonas de Aprovechamiento Regulado.** Son aquellos espacios públicos respecto de los cuales, la autoridad competente autoriza expresamente **la localización de mobiliario y la ejecución de algún tipo de actividad económica, tomando en consideración su capacidad, el uso especializado o multifuncional para el cual haya sido construido y adecuado el respectivo espacio, los intereses y las demandas de la comunidad**, todo respecto a la participación del Distrito Capital, en rentas generadas."

Por lo anterior, los decretos demandados no tienen en cuenta las normas señaladas, ya que se **inventan un uso, diferente a lo que es una actividad** a desarrollarse en el espacio público, el cual atenta contra la integridad del mismo, su uso común y libre acceso, además que no toma en consideración su capacidad, el uso especializado o multifuncional para el

cual haya sido construido y adecuado el respectivo espacio, los intereses y las demandas de la comunidad.

6. Adicional a lo anterior los Decretos permiten instalar estaciones radioeléctricas en áreas protegidas y sectores de interés cultural que no permiten siquiera las instalaciones técnicas reglamentadas en el POT, mucho menos estas estaciones inexistentes en el POT.

Se toma como ejemplo otra resolución expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial como ejemplo y es la que otorga permiso de instalar “estaciones radioeléctricas” en el Parque Metropolitano Simón Bolívar que es la **Resolución 1872 del 26 de diciembre de 2018:**

El Decreto 397 de 2017 señala:

***“Artículo 5. PERMISOS PARA LA LOCALIZACIÓN E INSTALACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS. (...)***

***Parágrafo. Para la zona conformada por los elementos que hagan parte de la Estructura Ecológica Principal, que incluye las denominadas áreas protegidas, parques urbanos, corredores ecológicos y la zona especial del río Bogotá, el permiso de la Secretaría Distrital de Planeación estará supeditado al concepto escrito, previo y favorable del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Secretaría Distrital de Ambiente o las entidades que hagan sus veces. Este concepto deberá ser allegado por el interesado dentro del trámite.***

***Artículo 7. LOCALIZACIÓN DE LAS ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS EN LA ESTRUCTURA ECOLÓGICA PRINCIPAL Y/O EN SUELOS DE PROTECCIÓN. La localización de Estaciones Radioeléctricas en la Estructura Ecológica Principal y/o en suelos de protección del Distrito Capital. se permitirá en las zonas respecto de las cuales el correspondiente Plan de Manejo Ambiental o la autoridad ambiental competente autorice su localización, según la categoría de protección y siguiendo los lineamientos ambientales definidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Secretaría Distrital de Ambiente o las entidades que hagan sus veces, de acuerdo a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1078 de 2015 y/o las normas que la modifiquen, adicionen, sustituyan y complementen.”***

El POT señala que el Parque Metropolitano hace parte de la Estructura Ecológica Principal:

**“Artículo 75. Componentes (artículo 10 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 74 del Decreto 469 de 2003).**

*La Estructura Ecológica Principal está conformada por los siguientes componentes:*

1. *El Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital de que trata el capítulo IV del Acuerdo 19 de 1996 del Concejo de Bogotá.*

2. **Los Parques Urbanos de escala metropolitana y zonal.** (...)

Adicionalmente, en el considerando 18 de la propia Resolución 1872 del 26 de diciembre de 2018, la Dirección del Taller del Espacio Público alerta sobre la reglamentación específica para intervenir el Parque Metropolitano Simón Bolívar:

<p><i>“En los términos establecidos en el decreto 1077 de 2015, (...) 2.1 La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones. (...)”, no corresponde con los tipos de Licencia de Intervención cuyo estudio y aprobación está a cargo de este despacho.</i></p> <p><i>Sin embargo, para cualquier propuesta de intervención sobre el Parque Metropolitano SIMON BOLIVAR es importante atender lo establecido por el Decreto 300 de 2003 en los siguientes términos:</i></p> <p><b>* (...) ARTÍCULO 10º. COMITÉ DIRECTOR DEL PARQUE METROPOLITANO SIMÓN BOLÍVAR</b></p> <p><i>El Comité Director del Parque Metropolitano Simón Bolívar, creado mediante Decreto Ley 2229 de 1982, velará por el manejo integral del parque, así como por la pertinencia y uso de las construcciones que se propongan, de acuerdo con los principios establecidos en el presente</i></p>
<p><i>decreto.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 11º. OBLIGACIONES DEL IDRD</b></p> <p><i>El Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte velará por el mantenimiento, la sostenibilidad y la calidad del manejo de las actividades que se desarrollen en el parque. (...)”.</i></p> <p><i>En virtud de lo anterior, se concluye que es función del Instituto Distrital de Recreación y Deporte – IDRD conforme a sus competencias, avalar la intervención y determinar las condiciones de la misma en el marco del instrumento de planeamiento correspondientes.”</i></p>

Ante lo anterior se evidencia que aparte que los decretos demandados permiten un uso no previsto en el POT por fuera de su competencia normativa, el cual autorizan en la estructura ecológica principal, que es suelo de protección, la Resolución 1872 del 26 de diciembre de 2018 ni siquiera cumple con los requisitos previstos en el Decreto 397 de 2017 respecto **al concepto escrito, previo y favorable del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, la Secretaría Distrital de Ambiente o las entidades que hagan sus veces,** dado que el permiso se otorgó sin tener en cuenta el concepto previo de la autoridad ambiental y del Comité Director del Parque Metropolitano Simón Bolívar.

## V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Listado de normas en que deberían fundarse los decretos demandados:

Norma	Tema / artículo	Infracción presentada
Constitución Política	Artículo 63	Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son <b><u>inalienables, imprescriptibles e inembargables.</u></b>
	Artículo 82	Artículo 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y <b><u>por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.</u></b> Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y <b><u>regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.</u></b>
Decreto Nacional 1504 de 1998	Artículo 5º	El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios: (...)
	Artículo 18º	Artículo 18º.- Los municipios y distritos podrán contratar con entidades privadas la administración, mantenimiento y <b><u>el aprovechamiento económico para el municipio o distrito del espacio público, sin que impida a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.</u></b>
	Artículo 19º	Artículo 19º Áreas públicas de uso activo o pasivo. En el caso de áreas públicas de uso activo o pasivo, <b><u>en especial parques, plazas y plazoletas,</u></b> los municipios y distritos podrán autorizar su uso por parte de entidades privadas <b><u>para usos compatibles con la condición del espacio mediante contratos.</u></b> En ningún caso estos contratos generarán derechos reales para las entidades privadas y <b><u>deberán dar estricto cumplimiento a la prevalencia del interés general sobre el particular.</u></b>
	Artículo 28º.-	Artículo 28º.- La ocupación en forma permanente de los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, el encerramiento sin la debida autorización de las autoridades municipales o distrital, la realización de intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, <b><u>sin la debida licencia</u></b> o contraviniéndola y <b><u>la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones dará lugar a la imposición de las sanciones urbanísticas que señala el artículo 104 de la Ley 388 de 1997.</u></b>
Decreto Distrital 190	Artículo 78	<b>Artículo 78. Definiciones asociadas a la Estructura Ecológica Principal. (...)</b> 4. Zona de manejo y preservación ambiental: Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la

Norma	Tema / artículo	Infracción presentada
de 2004 POT Bogotá		ronda hidráulica, <u>destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica, la restauración ecológica y la construcción de la infraestructura para el uso público ligado a la defensa y control del sistema hídrico.</u>
	Artículo 103	Artículo 103. Corredores Ecológicos. Régimen de usos. El régimen de usos de los corredores ecológicos, conforme a su categoría, es el siguiente:  1. Corredores Ecológicos de Ronda: a. <u>En la zona de manejo y preservación ambiental: Arborización urbana, protección de avifauna, ciclorutas, alamedas y recreación pasiva.</u>
	Artículo 181.	Artículo 181. Áreas de control ambiental o de aislamiento. Son franjas de cesión gratuita y <u>no edificables</u> que se extienden a lado y lado de las vías arterias con el objeto de aislar el entorno del impacto generado por estas y para mejorar paisajística y ambientalmente su condición y del entorno inmediato. Son de uso público y deberán tener, como mínimo, 10 metros de ancho a cada lado de las vías. (...) <u>manejo de las áreas de control ambiental</u> o de aislamiento con el fin de potenciar sus cualidades <u>como aislamiento paisajístico, de aislamiento acústico, absorción de contaminantes en el aire, y conectividad ecológica.</u>
	Artículo 184º	Artículo 184º Normas para el desarrollo de redes técnicas e Instalaciones en el espacio público. (...) En las zonas consolidadas de la ciudad, las instalaciones técnicas <u>deberán subterranizarse o localizarse en predios arrendados o adquiridos para tal fin</u> , cumpliendo las condiciones sobre aislamientos y protección reglamentarias.
	Artículo 185.	Artículo 185. Postería. <u>En sectores de interés cultural no se podrán instalar</u> , sobre el espacio público, nuevos postes o <u>elementos de la infraestructura de servicios públicos</u> . En consecuencia, toda nueva infraestructura, instalaciones técnicas o redes de servicios públicos domiciliarios deberán colocarse en forma subterránea.
	Artículo 186.	Artículo 186. Licencias de excavación. Corresponde al Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), radicar, estudiar, expedir, otorgar o negar, establecer las especificaciones técnicas, controlar y sancionar, todo lo relacionado con las <u>licencias de excavación que impliquen intervención en el espacio público.</u> (...)
	Artículo 259º	Artículo 259. Especificaciones mínimas para los Parques Vecinales y de Bolsillo. (...) Edificaciones. No se permite ningún tipo de edificaciones, ni de instalaciones deportivas cubiertas, ni

Norma	Tema / artículo	Infracción presentada
		<b><u>la construcción de servicios complementarios al interior del área del parque.</u></b>
	Artículo 264	<b>Artículo 264. Normas para la red de andenes.</b> Los andenes deberán ser diseñados y construidos dando cumplimiento a las siguientes normas: <b><u>1. Continuidad y tratamiento:</u></b> a. Todos los andenes deberán ser continuos y a nivel, <b><u>sin generar obstáculos</u></b> con los predios colindantes y deben ser tratados con materiales duros y antideslizantes. Su diseño y ejecución deberá ajustarse a las disposiciones de la cartilla de andenes del Distrito, garantizando el desplazamiento de personas con alguna limitación. (...)
	Artículo 265	<b>Artículo 265. Normas para alamedas.</b> Las alamedas son franjas de circulación peatonal <b><u>arborizadas y dotadas del respectivo mobiliario urbano.</u></b> Dentro de su sección podrán contener ciclorrutas.
	Artículo 266	<b>Artículo 266. Normas para Plazas.</b> Son espacios abiertos tratados como zonas duras, destinadas al ejercicio de actividades de convivencia ciudadana. Se regirán por los siguientes parámetros: (...) <b>2. En las áreas destinadas a plazas no se podrá construir canchas deportivas ni equipamientos. (...)</b>
	Artículo 269.	<b>Artículo 269. Parámetros para el diseño para las zonas bajas y aledañas a los puentes peatonales y vehiculares.</b> Las zonas bajas y aledañas de los puentes peatonales y vehiculares hacen parte del espacio público y su diseño y construcción se sujetará a los siguientes parámetros:  <b>1. Garantizar su funcionalidad, <u>la continuidad del espacio público, la movilidad urbana, y la accesibilidad peatonal.</u></b>
	Artículo 278.	<b>Artículo 278. Aprovechamiento económico del espacio público.</b> Las entidades del Distrito Capital a cuyo cargo estén las zonas recreativas de uso público y las zonas viales, podrán contratar o convenir con particulares la administración, el mantenimiento y el aprovechamiento económico de las zonas viales y recreativas de uso público, incluidas las zonas de estacionamientos y el equipamiento colectivo que hacen parte integrante de las cesiones obligatorias gratuitas al Distrito capital, <b><u>ajustándose a los mecanismos legales que se fijen para el caso.</u></b>
	Artículo 281º	<b>Artículo 281. Licencias de intervención y ocupación de espacio público.</b> <b><u>Para adelantar cualquier tipo de intervención u ocupación del espacio público, se debe obtener la correspondiente licencia.</u></b> La Administración Distrital

Norma	Tema / artículo	Infracción presentada
		reglamentará lo relacionado con la competencia para su estudio y trámite. El Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) y el Jardín Botánico y la Defensoría del Espacio Público y la Corporación La Candelaria no estarán obligados a obtener estas licencias cuando desarrollen intervenciones en espacio público en cumplimiento de sus funciones.
Decreto Distrital 215 de 2005 Plan Maestro de Espacio Público	Artículo 16	<b>Artículo 16.- Definición de aprovechamiento económico del espacio público.</b> Se entiende por aprovechamiento económico del espacio público, <u>la realización de actividades con motivación económica de manera temporal</u> , en los elementos constitutivos y complementarios del espacio público del Distrito Capital, previa autorización de la autoridad pública competente a través de los instrumentos de administración del espacio público.
	Artículo 18.-	<b>Artículo 18.- Zonas de Aprovechamiento Regulado.</b> Son aquellos espacios públicos respecto de los cuales, la autoridad competente autoriza expresamente <u>la localización de mobiliario y la ejecución de algún tipo de actividad económica, tomando en consideración su capacidad, el uso especializado o multifuncional para el cual haya sido construido y adecuado el respectivo espacio, los intereses y las demandas de la comunidad</u> , todo respecto a la participación del Distrito Capital, en rentas generadas.
	ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1	<b>ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1 Licencia urbanística.</b> Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 2218 de 2015., Modificado por el art. 2, Decreto Nacional 1203 de 2017. Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, <u>de intervención y ocupación del espacio público</u> , y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, (...)
Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015	ARTÍCULO 2.2.6.1.1.12	<b>ARTÍCULO 2.2.6.1.1.12 Licencia de intervención y ocupación del espacio público.</b> Ver Concepto 1201721493 de 2017. Es la <u>autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público</u> , de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.
	2.2.6.1.1.13	<b>ARTÍCULO 2.2.6.1.1.13 Modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público.</b> Son modalidades

Norma	Tema / artículo	Infracción presentada
		<p>de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes (...)</p> <p><b>2. Licencia de intervención del espacio público.</b> Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:</p> <p>2.1 La <b><u>construcción</u></b>, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación <b><u>de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.</u></b></p> <p>Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, <b><u>las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes de Ordenamiento Territorial</u></b> o los instrumentos que los desarrollen o complementen.</p>
	ARTÍCULO 2.2.2.5.4.1.	<p><b>ARTÍCULO 2.2.2.5.4.1. Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones. (...)</b></p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los procedimientos que conforme a las normas vigentes deben surtirse ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuando se refiera al uso del espectro electromagnético; la Aeronáutica Civil de Colombia, en cuanto al permiso de instalación de Estaciones Radioeléctricas; <b><u>el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o las Corporaciones Autónomas Regionales, cuando se requiera licencia, permiso u otra autorización de tipo ambiental;</u></b> y ante los curadores urbanos y las Oficinas de Planeación de los Municipios y Distritos <b><u>para las licencias de construcción y/o de ocupación del espacio público, en su caso, serán los únicos trámites para la instalación de Estaciones Radioeléctricas de Telecomunicaciones.</u></b></p>
Decreto 1078	Artículo 140.	<p>Artículo 140. <b>Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.</b> Corregido por el art. 11, Decreto Nacional 555 de 2017. Los siguientes comportamientos <b><u>son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:</u></b> (...)</p> <p>2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, <b><u>sin la debida autorización de la autoridad competente.</u></b> (...)</p> <p>4. <b>Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes.</b> Parágrafo 1°. Las empresas de servicios públicos pueden ocupar de <b><u>manera temporal el espacio público</u></b> para la instalación o</p>

Norma	Tema / artículo	Infracción presentada
		mantenimiento de redes y equipamientos, <u>con el respeto de las calidades ambientales y paisajísticas del lugar, y la respectiva licencia de intervención expedida por la autoridad competente.</u>

## VI. PETICIÓN

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, acudimos a usted para solicitar ACCION DE NULIDAD SIMPLE en contra de los Decretos Distritales 397 de 2017,<sup>13</sup> 472 de 2017<sup>14</sup> y 552 de 2018<sup>15</sup> proferidos por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.

## VII. MEDIDA CAUTELAR

A su vez, solicitamos de manera respetuosa al honorable Juez Administrativo de Bogotá que se adopte la siguiente medida cautelar.

Se suspendan los decretos distritales Decretos Distritales 397 de 2017, 472 de 2017 y 552 de 2018 relacionados con localización e instalación de estaciones radioeléctricas y el aprovechamiento económico del espacio público en la ciudad de Bogotá, así como de los actos administrativos expedidos con fundamento en los citados decretos, porque vulneran variedad de normas, tal como se estableció anteriormente y pueden afectar grave e irreparablemente los bienes de uso público, la estructura ambiental y los sectores de interés cultural de la ciudad.

## VIII. PRUEBAS

**Documentales:**

Aportadas

Links de los Decretos:

Decreto 397 de 2017

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=70337>

Decreto 472 de 2017

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=71202>

Decreto 552 de 2018

<https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=78329>

5 permisos descargados de la página de la Secretaría de Planeación:

<sup>13</sup> <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=70337>

<sup>14</sup> <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=71202>

<sup>15</sup> <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=78329>

1. ENGATIVA parque ciudadela Colsubsidio
2. FONTIBON en separador
3. FONTIBON en separador-2
4. TEUSAQUILLO parque Simón Bolívar
5. TEUSAQUILLO parque Simón Bolívar-2
6. USAQUEN Chico Norte

A solicitar:

**1. A la Secretaría Distrital de Planeación:**

1. Los actos administrativos de permisos para la localización de estaciones radioeléctricas otorgados en el Distrito Capital a partir de la entrada en vigencia del Decreto 397 de 2017.
2. Constancia de la verificación de las condiciones y compromisos establecidos en los permisos otorgados.
3. Certificación del por qué las estaciones radioeléctricas a localizarse en espacio público no requieren de licencia de intervención y ocupación del espacio público de acuerdo con las modalidades establecidas en las normas relacionadas.

**2. Al IDU:**

1. Las licencias de excavación otorgadas para la localización de estaciones radioeléctricas otorgados en el Distrito Capital a partir de la entrada en vigencia del Decreto 397 de 2017.
2. Los conceptos de viabilidad o factibilidad otorgados para la localización de estaciones radioeléctricas otorgados en el Distrito Capital a partir de la entrada en vigencia del Decreto 397 de 2017 en espacios públicos de competencia de esa entidad.
3. Los contratos de aprovechamiento económico suscritos con los particulares derivados de los permisos para la localización de estaciones radioeléctricas otorgados en el Distrito Capital a partir de la entrada en vigencia del Decreto 397 de 2017.

**3. Al IDRD:**

1. Los conceptos de viabilidad o factibilidad otorgados para la localización de estaciones radioeléctricas otorgados en el Distrito Capital a partir de la entrada en vigencia del Decreto 397 de 2017 en espacios públicos de competencia de esa entidad.
2. Los contratos de aprovechamiento económico suscritos con los particulares derivados de los permisos para la localización de estaciones radioeléctricas otorgados en el Distrito Capital a partir de la entrada en vigencia del Decreto 397 de 2017.

#### 4. Al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público:

1. Los conceptos de viabilidad o factibilidad otorgados para la localización de estaciones radioeléctricas otorgados en el Distrito Capital a partir de la entrada en vigencia del Decreto 397 de 2017 en espacios públicos de competencia de esa entidad.
2. Los contratos de aprovechamiento económico suscritos con los particulares derivados de los permisos para la localización de estaciones radioeléctricas otorgados en el Distrito Capital a partir de la entrada en vigencia del Decreto 397 de 2017.

#### NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en la dirección:

**María Fernanda Rojas Mantilla:** Calle 36 No. 28ª – 41. Concejo de Bogotá. Oficina 210. y/o al correo electrónico: [maferojaspaz@gmail.com](mailto:maferojaspaz@gmail.com).

**Laura Malagigi Gómez:** calle 75 #7-85 apto 701 y/o al correo electrónico [lauramalagigi@gmail.com](mailto:lauramalagigi@gmail.com)

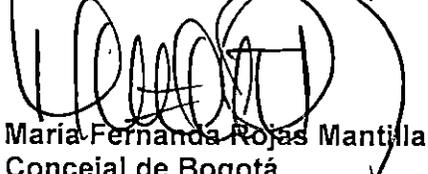
Los accionados recibirán notificaciones en

La ciudad de Bogotá D.C. en cabeza de Enrique Peñalosa Londoño, en su calidad de Alcalde Mayor de Bogotá D.C. Dirección: Carrera 8 No. 10-65

La Secretaria Distrital de Planeación en cabeza de Andrés Ortiz Gómez, en su calidad de Secretario de Planeación. Dirección: Carrera 30 No. 25-90 Piso 8

El Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público en cabeza de Nadime Yaver Licht en su calidad de directora. Dirección: Carrera 30 # 25-90 Módulo D-158

Del señor Juez atentamente,

  
María-Fernanda Rojas Mantilla  
Concejal de Bogotá  
Partido Alianza Verde  
C.C. 40.399.537

  
Laura Malagigi Gómez  
C.C. 1.026.276.743